

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, el 13 de enero de 2022.

Bucaramanga, 07 FEB 2022



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 07 FEB 2022

Ref. 2022-00029, Proceso Ejecutivo, seguido por Fundación delamujer Colombia S.A. contra Ana Lucía Gamboa Contreras y Yuliana Gamboa Gamboa.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Ana Lucía Gamboa Contreras y Yuliana Gamboa Gamboa y como título de recaudo se anexó copia del pagare No. 101170235146, por valor de \$10.363.141 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2021.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original pagare No. 101170235146, por valor de \$10.363.141 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2021.
- Debe aclarar lo solicitado en el punto CUARTO de las pretensiones por concepto de honorarios y comisiones; toda vez que dicha obligación no se constituye directamente frente a la entidad demandante, pues los honorarios o gastos de cobranza representa un pago frente a un tercero, quien tiene la obligación de demostrar exactamente la gestión adelantada para exigir de quien le contrata el pago que le corresponde. Además, no se trataría de una obligación clara, ni exigible, toda vez que, el vencimiento de la obligación principal en manera alguna conlleva la exigibilidad de tales conceptos.
- Aclarar el punto QUINTO por concepto de póliza de seguro del crédito, toda vez que en el documento allegado como base de recaudo no se hace mención a dicho concepto; debiendo aportar prueba del valor cancelado por dicho concepto.
- Aclarar el punto SEXTO, indicando a que corresponde los gastos de cobranzas a que hace referencia.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

MS 847 0

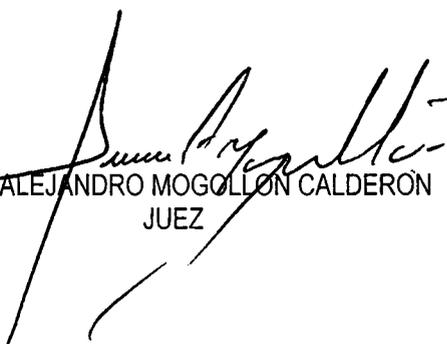
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A. en contra Ana Lucía Gamboa Contreras y Yuliana Gamboa Gamboa ; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

CUARTO: Reconocer a la Dra. Yurley Vargas Mendoza, como apoderada judicial de la Fundación delamujer Colombia S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido. MS 847 0

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 012
Hoy, 08 FEB 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO